

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-03221-2024 del 26 de febrero de 2024, se solicita a la Corporación "revisar y tomar medidas en agua superficial ubicada en la Vereda La Ladera del Municipio de La Ceja, en los últimos días el agua está llegando muy sucia porque en casas más arriba de la fuente botan basuras y excrementos de caballos".

Que la Corporación realizó visita de inspección ocular al predio denominado finca San Antonio predio 15, identificado según el sistema de información geográfico de Cornare con FMI: 017-10189, PK\_predio: 3762001000000500088, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, encontrándose que en el sitio funciona la pesebrera Esteban Velásquez, en las cuales se tienen aproximadamente 30 caballos de paso y como encargado al señor Esteban Velásquez.

En atención a los hallazgos evidenciados mediante oficio CS-03297-2024 del 4 de abril de 2024, la Corporación le requiere al señor Esteban Velásquez, para que realice en forma urgente las siguientes acciones:

- Todas aquellas actividades necesarias para conducir la totalidad de las aguas residuales generadas del lavado o baño de los caballos a un sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Suspender el vertimiento que se está realizando a la cuneta de la vía veredal y por consiguiente a la quebrada F4 o Gibraltar.
- Suspender de inmediato la disposición de aserrín y excremento equino producto de la limpieza de las pesebreras en el sitio donde se está generando el vertimiento de aguas residuales.
- Tramitar en un plazo de 60 días el permiso ambiental de vertimientos ante la

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

*Corporación para las aguas residuales generadas en la en la Pesebrera Esteban Velásquez, ubicada en el predio 017-10189.*

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0666-2023 del 3 de abril de 2024, se radicó lo denunciado mediante escrito CE-03221-2024 para lo de su tramite de queja ambiental pertinente.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 3 de abril de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02129-2024 del 18 de abril de 2024, en el que se estableció:

*"El día 3 de abril de 2024, se realizó visita de atención a queja SCQ-131-0666-2024- del 3 de abril de 2024, al predio No. 15 Finca San Antonio, identificada con FMI:017-10189 y PK\_predio: 3762001000000500088, que cuenta con un área aproximada de 0.6 has, ubicada en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, en la que funciona la pesebrera Esteban Velásquez, en la cual, tiene capacidad para entre 30 y 60 caballos de paso fino. En el predio se observan pesebreras y parqueadero. En la cual laboran aproximadamente 7 personas.*

*Se evidenció que el vertimiento generado a la cuneta de la vía veredal en sitio con coordenadas 75°23'45.6" W 6°3'25.8" N, Z:2160, procede de las aguas residuales generadas durante el lavado (baño) de los caballos, que según el acompañante se realiza una vez por semana y que contiene agua y champú.*

*El día de la visita se evidenció que continúa el vertimiento de dichas aguas a la vía en las mismas condiciones de lo observado el día 6/3/2024, se empezó la construcción de los sistemas de tratamiento, sin embargo, hasta el día de la visita no se había terminado su construcción y puesta en operación; por lo que el vertimiento de dichas aguas continuaba generándose y llegando a la cuneta de la vía, y por ende, a la fuente F4 o Gibraltar, lo cual, puede afectar las captaciones que se tiene unos metros más abajo para el señor Alejandro Henao Sierra y otros, en el sitio con coordenadas aproximadas 75°23'45.9" W 6°3'25.20" N, Z:2179, legalizados ante Cornare. La fuente en el punto aguas abajo del vertimiento se encuentra poco protegida con especies nativas de la zona y cuenta con poca oferta hídrica, por lo que es mucho más susceptible cuando se realizan vertimientos, por la poca capacidad de dilución.*

*Se continúan disponiendo en la parte trasera de la pesebrera, cerca al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los residuos de aserrín y excremento de equinos, sitio con coordenadas 75°23'45" W 6°3'25.2" N, Z:2195, legalizados ante Cornare los cuales, por la pendiente del terreno están llegando a la cuneta de la vía veredal y finalmente por arrastre llegan a la fuente hídrica F4 o Gibraltar.*

*El interesado manifestó que cuenta con el sistema de tratamiento de estas aguas domésticas generadas de las 7 personas que laboran en el sitio.*

*El servicio de acueducto es prestado por la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda El Capiro.*

*Una vez revisadas las bases de datos y consulto durante la visita la Pesebrera Esteban Velásquez, ubicada en el predio FMI: 017-10189, PK\_predio:3762001000000500088, en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, no cuentan con permiso de vertimientos ante la Corporación.*

*El predio presenta restricciones ambientales por encontrarse en el POMCA del Rio Negro, mediante la Resolución 112-4795-2018 del 18/11/2028, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro, en la jurisdicción de CORNARE, para el cual el predio presenta la siguiente zonificación.*

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el*

otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**- Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

*El predio con FMI:017-10189, tiene restricciones por el Acuerdo 251 de 2011, por retiros a rondas hidricas, por lo que se deberán respetar los retiros allí establecidos en este caso como mínimo 10mt a lado y lado del cauce natural de la fuente."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de abril de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-10189, aparece que ostenta la titularidad del derecho real de dominio el señor Alejandro Velásquez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.271.

Que revisadas la base de datos Corporativa en fecha 23 de abril de 2024, no aparece permiso ambiental para la actividad evidenciada ni solicitado por los señores Alejandro Velásquez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.271 y Esteban Velásquez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 8.356.762.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.3.2.20.5. lo siguiente** *"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"*.

Artículo 2.2.3.3.5.1., *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y*

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

**Artículo 2.2.3.3.4.3. “Prohibiciones.** No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02129-2024 del 18 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera

Un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Respecto de los árboles intervenidos que hacían parte de un lindero, es decir, árboles plantados en el predio como método de delimitación del mismo, se advierte que no se necesitaba permiso o autorización alguna para su intervención, esto en virtud de lo que consagra el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 del 26 de agosto de 2019 que sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que dispone en su artículo 2.2.1.1.12.9. Parágrafo 1: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

No obstante lo anterior y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS -ARnD-** generadas en el lavado de equinos en las pesebreras, las cuales se están vertiendo sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental a la cuneta de la vía veredal en sitio con coordenadas 75°23'45.6" W 6°3'25.8" N, Z:2160, llegando a la fuente hídrica F4 o Gibraltar; actividad desarrollada en el predio 15 Finca San Antonio, identificada con FMI:017-10189 y PK\_predio:3762001000000500088, ubicada en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Adicional a lo anterior, se evidenció la disposición de aserrín y excremento equino producto de la limpieza de las pesebreras sitio con coordenadas aproximadas -75°23'45" W 6°3'25.2" N, Z:2195, el cual podría, por arrastre, estar depositándose en el lecho del mencionado cuerpo de agua.

Hechos evidenciados en predio identificado con FMI 017-10189 ubicado en la vereda Guamito del municipio La Ceja, el día 3 de abril de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02129-2024 del 18 de abril de 2024.

Medida que se impone a los señores Alejandro Velásquez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.271 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-10189 en donde se están ejecutando las actividades y Esteban Velásquez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 8.356.762 en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades.

#### PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-03221-2024 del 26 de febrero de 2024.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0666-2024 del 3 de abril de 2024.
- Oficio con radicado CS-03297-2024 del 4 de abril de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-02129-2024 del 18 de abril de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de abril de 2024, frente al predio FMI 017-10189.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS -ARnD-** generadas en el lavado de equinos en las pesebreras, las cuales se están vertiendo

sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental a la cuneta de la vía veredal en sitio con coordenadas 75°23'45.6" W 6°3'25.8" N, Z:2160, llegando a la fuente hídrica F4 o Gibraltar, actividad desarrollada en el predio 15 Finca San Antonio, identificada con FMI:017-10189 y PK\_predio:376200100000500088, ubicada en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, y que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental. Hechos evidenciados en predio identificado con FMI 017-10189 ubicado en la vereda Guamito del municipio La Ceja, el día 3 de abril de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02129-2024 del 18 de abril de 2024, medida que se impone a los señores **ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.271 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-10189 en donde se están ejecutando las actividades y **ESTEBAN VELÁSQUEZ CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía 8.356.762 en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Alejandro Velásquez Cadavid y Esteban Velásquez Cadavid para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **SUSPENDER** de inmediato la disposición de aserrín y excremento equino producto de la limpieza de las pesebreras sitio con coordenadas aproximadas -75°23'45" W 6°3'25.2" N, Z: 2195, y que a la vez se está generando el vertimiento de aguas residuales. Además, deberá realizar una adecuada disposición de estos residuos.
2. **REALIZAR** todas actividades necesarias para conducir la totalidad de las aguas residuales generadas del lavado o baño de los caballos a un sistema de tratamiento de aguas residuales.
3. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, se deberá iniciar de manera inmediata el trámite del permiso de vertimientos ante la Corporación, con el fin de amparar el tratamiento de las aguas residuales generadas en la Pesebrera Esteban Velásquez, ubicada en el predio 017-10189. Para para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 y el Decreto 050 de 2018 según aplique para actividad desarrollada en el predio.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

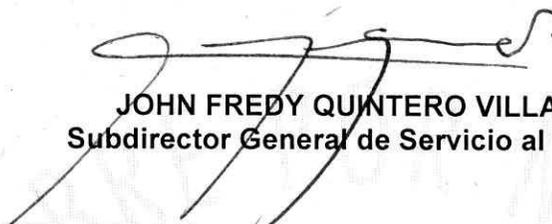
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Alejandro Velásquez Cadavid y Esteban Velásquez Cadavid.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0666-2024**

Fecha: 23/04/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John M

Técnico: María Elvia Giraldo

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/04/2024

No. Matricula Inmobiliaria: 017-10189

Hora: 09:42 AM

Referencia Catastral: 053760001000000050088000000000

No. Consulta: 536605090

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-01-1955 Radicación: S/N  
 Doc: ESCRITURA 14 DEL 1955-01-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.300  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LOPEZ LUIS MARIA  
 A: VARGAS VDA. DE RAMIREZ PASTORA EMILIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1972 Radicación: S/N  
 Doc: ESCRITURA 2700 DEL 1972-11-03 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VARGAS DE RAMIREZ PASTORA EMILIA  
 A: URIBE PEREZ NORMAN X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-08-1986 Radicación: 1367  
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1983-05-18 00:00:00 JUZ.9 CV.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000  
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: URIBE PEREZ ALFONSO NORMAN  
 A: URIBE ROBLEDO JAVIER IGNACIO X  
 A: URIBE ROBLEDO JUAN DAVID X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-1990 Radicación: 2517  
 Doc: ESCRITURA 1294 DEL 1990-11-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.000.000  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA PRIMER GRADO. SOBRE 1/2P.I. (GRAVAMEN)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: URIBE ROBLEDO JAVIER IGNACIO X  
 A: BOTERO BOTERO DANIEL ANTONIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-11-1994 Radicación: 3559  
 Doc: ESCRITURA 1554 DEL 1994-11-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.000.000  
 Se cancela anotación No: 4  
 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA. (CANCELACION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: BOTERO BOTERO DANIEL ANTONIO  
 A: URIBE ROBLEDO JAVIER IGNACIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-10-2012 Radicación: 2012-017-6-4161  
 Doc: ESCRITURA 1486 DEL 2012-10-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.705.026  
 ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: URIBE ROBLEDO JUAN DAVID  
 A: ROBLEDO DE ROCABERT GLORIA ELISA CC 21252506 X 50%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-10-2012 Radicación: 2012-017-6-4162  
 Doc: ESCRITURA 1487 DEL 2012-10-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.705.026  
 ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: URIBE ROBLEDO JAVIER IGNACIO  
 A: ROBLEDO DE ROCABERT GLORIA ELISA CC 21252506 X 50%

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-017-6-4462  
 Doc: ESCRITURA 1435 DEL 2016-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$360.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROBLEDO DE ROCABERT GLORIA ELISA CC 21252506

A: VELASQUEZ CADAVID ALEJANDRO CC 1037571271 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-017-6-4462

Doc: ESCRITURA 1435 DEL 2016-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ CADAVID ALEJANDRO CC 1037571271 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 12-12-2017 Radicación: 2017-017-6-6811

Doc: ESCRITURA 2745 DEL 2017-10-20 00:00:00 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ CADAVID ALEJANDRO CC 1037571271 X

A: FIND VALUE S.A.S. NIT. 9003963886

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 08-11-2018 Radicación: 2018-017-6-5724

Doc: OFICIO DAP-1165 RDO 010209 DEL 2018-11-07 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE LA CEJA (ANT.) NIT. 8909812075

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 29-05-2020 Radicación: 2020-017-6-1866

Doc: CERTIFICADO 321 DEL 2020-05-07 00:00:00 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$60.000.000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES \*\*DE HIPOTECA, CONFORME A ESCRITURA 616 DEL 07-05-2020 (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIND VALUE S.A.S. NIT. 9003963886

A: VELASQUEZ CADAVID ALEJANDRO CC 1037571271

COPIA CONTROLADA